

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

Facatativá, cuatro(04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 252693333002 2020 – 00136 00  
Accionante : LUZ FRANSY LARROTA VÁSQUEZ  
Accionado : LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLEXIMIENTO DEL DERECHO**

---

Visto el auto del 19 de octubre de 2020, se dispuso la inadmisión del presente medio de control, promovido por Luz Fransy Larrota Vásquez, comoquiera que, no fue acreditado en su oportunidad, la remisión directa del escrito de la demanda a la entidad accionada como dispone el artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020, por lo que se concedió el término de 10 días para subsanar los yerros encontrados por el Despacho y poder dar continuación al trámite ordinario.

Se tiene que, en data del 3 de noviembre de 2020, la parte interesada remitió copia del escrito de la demanda mediante mensaje de datos a la entidad demandada y así lo hizo saber al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMIRTI** por reunir los requisitos de la esencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Luz Fransy

Larrota Vásquez contra Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado al demandante como signa el artículo 201 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

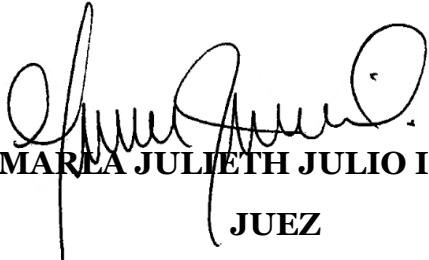
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio como lo dispone el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de esta providencia al agente del Ministerio Público delegado ante los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá.

**SÉPTIMO:** Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, se entenderán efectuadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad al inciso 3° del artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

**OCTAVO:** Vencido el término señalado anteriormente, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

